



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00004-2021-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, el siguiente auto que resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de conflicto competencial que dio origen al Expediente 00004-2021-PCC/TC

Asimismo, el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00004-2021-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2021

#### VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, así como los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00004-2021-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

6. En el caso de autos, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial. Asimismo, se tiene que esta ha sido interpuesta por el alcalde, quien cuenta con la aprobación del Acuerdo de Concejo 100, de fecha 18 de marzo de 2021, tal como consta en la certificación obrante a fojas 32 del documento escaneado que se anexó a la demanda.
7. La demanda se dirige contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que es una entidad que se encuentran dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, corresponde considerar que al demandar a este poder del Estado se ha cumplido con el elemento subjetivo requerido.
8. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
9. En el presente caso, la Municipalidad recurrente sostiene que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al emitir el Reglamento Especial de Habilitación urbana y edificación aprobado por el Decreto Supremo 010-2018-VIVIENDA, modificado por los decretos supremos 012-2019-VIVIENDA y 002-2020-VIVIENDA, menoscaba competencias exclusivas de la Municipalidad Metropolitana de Lima para regular la zonificación y usos de suelo, así como los parámetros urbanísticos y edificatorios de sus circunscripciones, las mismas que están previstas en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el marco de competencias previsto en los artículos 195 y 198 de la Constitución Política del Perú.
10. Queda claro, entonces, que en el presente proceso se cuestionan actos materiales que afectan la competencia de la municipalidad accionante y, en tal sentido, se cumple el segundo elemento requerido.
11. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la demanda competencial planteada por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y emplazarle para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Procesal Constitucional.



## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE N.º 00004-2021-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

### **RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y correr traslado de la misma al demandado para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00004-2021-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con admitir a trámite la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4 del auto de calificación, en cuanto se circunscribe indebidamente la legitimación de los procesos competenciales a los supuestos establecidos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional, recogiendo una interpretación restrictiva del mismo.

Así, en tal párrafo se señala literalmente que: *“Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.”*

Sin embargo, se olvida lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley 27972, que es norma orgánica vigente, que conforma un bloque de constitucionalidad en materia municipal y que regula supuestos de legitimación (activa y pasiva) más amplios en los procesos competenciales, pues señala expresamente lo siguiente: *“Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.”*

En tal sentido, en el párrafo del que me aparto se comete un yerro al sostener que solo caben conflictos competenciales cuando opongán al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí; por cuanto, como se advierte de lo antes dicho, también caben los conflictos competenciales que surjan entre municipalidades, distritales o provinciales, y organismos nacionales de rango constitucional. Es decir, hay una legitimidad más amplia que no se limita a lo previsto en el precitado artículo 109 del Código Procesal Constitucional, por lo que los supuestos que regula no son *númerus clausus*.

En efecto, un análisis prolijo de las competencias que corresponden al Tribunal Constitucional, lleva a constatar que este conoce los conflictos de competencias o atribuciones asignados por la Constitución. Es decir, los conflictos entre los entes de rango constitucional, regulados en la propia Constitución, sin constreñir tales conflictos única y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE N.º 00004-2021-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

exclusivamente a los que señala la interpretación restrictiva de la mayoría del artículo 109 del precitado Código Procesal Constitucional, interpretación que, por lo demás, no comparto pues el artículo 109, analizado en concordancia con el artículo 202, inciso 3 de la Constitución no excluye a ninguna institución o ente de rango constitucional de la cobertura del proceso competencial.

S.

**BLUME FORTINI**